En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., A. y otros c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO", expte. nro. 407/12,** venidos del Juzgado Letrado de Ejecución nro. 2 (expte. nro. 2901/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1024), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 989/993? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada por la parte demandada a fs. 994 la sentencia definitiva nro. 901 (fs. 989/993vta.) del 22/06/12, habiéndose concedido a fs. 995, libremente y con efecto suspensivo, el recurso de apelación.

El fallo en la parte que aquí se cuestiona dispuso: 1) Haciendo lugar a la demanda promovida por A. A., E. H. T. y M. A. L. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y, en consecuencia, condenando a la demandada a dar debido cumplimiento con las

obligaciones a su cargo, de conformidad con los términos y en las condiciones de los considerandos respectivos en el plazo de veinte (20) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por incumplimiento, por cada día de retardo y cuyo monto se determinará en la etapa de ejecución de sentencia; 2) Imponiendo las costas del proceso a la demandada y regulando los honorarios de los profesionales actuantes.

I.A) A fs. 1012/1014vta. obran glosados los agravios de la parte demandada, los que fueran contestados por la contraria actora a fs. 1016/1019, conforme traslado conferido a fs. 1015.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión" (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en su agravio ha realizado la apelante demandada.

I.B) Concretamente la agraviada demandada funda su crítica en su primer y único agravio (fs.

1012/1013vta.) en cuanto la condena a la ejecución de la obra de red de gas en los lotes de propiedad de los actores ya que dicha obra no posee el carácter de infraestructura básica en los términos del art. 1ero. de la Ley I nro. 36 (antes nro. 1452).

Es entendimiento de la suscripta que la existencia de términos para demandar a la Administración se justifica por la necesidad de dar seguridad jurídica y estabilidad a los actos administrativos. Se trata de evitar la incertidumbre continua en el desenvolvimiento de esa actividad, pues de lo contrario se afectaría el principio constitucional de la seguridad jurídica (Fallos: 252:154), que constituye una de las bases principales de sustentación de nuestro ordenamiento, cuya tutela innegable compete a los jueces (Fallos: 318:441, ”Gypobras S.A.” -Fallo en extenso: elDial.com - AA59D-), revistiendo además (cf. C.S.J.N. "Gorordo" -Fallo en extenso: elDial.com - AA12F-], 4/2/99, consid. 10) el carácter de un presupuesto procesal examinable de oficio (cf. esta Sala in re: "V." -elDial.com - AH2A31-, del 26/10/99) (cf. "Carmas S.R.L. -Almir S.R.L. (U.T.E.) c/ Poder Judicial de la Nación s/ daños y perjuicios", expte. N° 12960/2004 –“Construcciones Tadia SA c/ Banco Nación Argentina (licitación P 3-147/99) s/ daños y perjuicios” – CNACaf – Sala III – 14/08/2012; citar elDial.com AH2DCA, causa N° 15.145/99, del 22/02/00).

Entrando en el análisis de la temática planteada, advierto que de la prueba informativa prestada por C. G. d. S. el día 27/10/11 (fs. 888) emerge que la demandada -Municipalidad de Comodoro Rivadavia- con fecha 07/04/10 requirió la confección del Proyecto de Red de Gas de la totalidad de las parcelas –entre las

que se encuentran los lotes 2, 4, y 5 mencionados en el oficio-, correspondientes a la Manzana ** del Barrio G. de la Ciudad de Comodoro Rivadavia.

Asimismo, surge de lo informado por la S. C. P. L. de esta ciudad (fs. 962) que misma actitud desarrolló la demandada en cuanto a los proyectos de agua y cloacas pto. b) y c), obligación está solicitada por la parte coactora y no negada por la agraviada en su recurso de apelación.

Considero después del análisis efectuado sobre las actuaciones mencionadas que le es de aplicación a la demandada el criterio que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (C.S. Fallos 275:235, 459; 294:220; 300:480 y 307:1227 y 1602).

Asimismo, he de coincidir con los argumentos de la parte coactora expuestos en su contestación de agravios a fs. 1018vta. que la apelante demandada intenta interpretar a la Ley I. nro. 36 como si tuviera un solo artículo, cuando es claro y no puede interpretarse de otra manera el art. 2do. de dicha Ley que prescribe que para la creación de un nuevo núcleo urbano fuera de los ejidos municipales se deberán cubrir los siguientes requisistos: … inc. b): "La aprobación de los proyectos de infraestructura por los Entes Correspondientes: … Gas del Estado u organismo que corresponda y otros cuyo servicio será utilizado en el fraccionamiento".

Por las razones invocadas arribo a la convicción de que deben ser rechazados los agravios expuestos por la demandada a fs. 1012/1013vta, y confirmar en cuanto fuera materia de agravios la sentencia de fs.

989/993vta.

I.C) Teniendo en cuenta que de acuerdo a cómo se ha resuelto el presente caso, es de aplicación el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico- arribo a la convicción de que las costas de segunda instancia son impuestas a la parte actora vencida. Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4 –Digesto Jurídico-).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, en caso de coincidencia, la siguiente:

1) Rechazar los agravios expuestos por la demandada a fs. 1012/1013vta. y confirmar en cuanto fuera materia de agravios la sentencia de fs. 989/993vta.

2) Las costas de segunda instancia son impuestas a la parte demandada apelante vencida por aplicación del art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo (arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procura-dores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-).

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación de la parte demandada contra la sentencia definitiva nro. 901/2012 (fs. 992, fs. 989/993).

La sentencia venida en crisis hizo lugar a la demanda promovida por A. A., E. H. T. y M. A. L. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, condenándola al cumplimiento de las obligaciones contraídas a su cargo, en el plazo de 20 días de quedar firme la sentencia bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Impuso las costas del proceso a la demandada, del tercero citado Y. SA por su orden. Reguló los honorarios de los letrados actuantes.

A fs. 1012/1014 se agrega el memorial de agravios de la demandada.

Sostiene, luego de citar parcialmente las sentencia venida en crisis, que el a quo extendió la obligación de otorgar e instalar las redes de gas que no estaban previstas en la Ley 1 nro. 36 art. 1 y que está adherido el municipio a la Ley provincial nro. 1425 mediante Ordenanza 1816/83, siendo ello lo que causa agravio a esa parte.

A fs. 1016/1019 contestan los agravios los actores.

Dice que en el memorial al decir la demandada que en el curso del proceso ejecutó las obras, está reconociendo que estaba incumplida.

Afirma que el Municipio vendió algo que no estaba a su nombre, que dichos terrenos no contaban con redes ni de agua, ni de cloacas, ni energía, ni gas, y que solo en el transcurso del proceso que transitaron en pos que la demandada e Y. rectifiquen escrituras y comiencen a ejecutar alguna de las obras a las que está obligada. Dice que el demandado sostiene que la Ley 1425 realiza una descripción de obligaciones taxativas pero tuvo un objetivo y finalidad, que es la de conformar núcleos urbanos y dentro de las cuales está

el gas, como reflejo de la urbanidad, que es previo a cualquier fraccionamiento y posterior venta. La enumeración del art. 1 no es taxativa porque el art. 2 sostiene que para la creación de un nuevo ente urbano se deberán cubrir los requisitos del capítulo 5to. Inc.c), art. 104 de la reglamentación nacional de mensuras, Dto. 10028/57, entre ellos la aprobación de proyectos de infraestructura por los entes correspondientes a… Gas del Estado… No es taxativa la enumeración del artículo 1ero.

Análisis:

Se reduce la decisión en esta Alzada al alcance de lo dispuesto en la Ley 1425 en cuanto a la inclusión de las redes de gas a cargo de la demandada, puesto que los demás puntos del fallo no han sido rebatidos, y así lo delimita la apelante en su memorial *in fine*.

En el libelo de inicio los actores peticionan conjuntamente con la escritura el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley I nro. 36. A fs. 109vta. hace mención expresa de la Resolución 3101/8 e incluye pedido formulado sobre el tendido de las redes de gas –en el concepto de infraestructura básica- reclamo formulado que en copia fue acompañada por la demandada (fs. 264). En las negativas de forma al contestar la demanda el municipio no niega que le corresponda la extensión de la red de gas (fs. 344vta./345) y con relación a los servicios de infraestructura dice que están colocados en cada manzana, sin especificar cuáles son (fs. 345vta.). Tema este, de la red de gas, que estuvo integrado al objeto de la litis.

Conforme la documentación acompañada por la demandada en el escrito de responde, el expediente administrativo nro. 2499-m-08 a fs. 235 como trámite

previo a la subasta la Dirección General de gestión administrativa requirió informes sobre la existencia de servicios entre los que incluyó gas, además de cloacas, agua y luz. A fs. 284, la asesoría letrada pide informe del porqué se subastaron sin servicios. Reitero que en ningún momento el municipio demandado planteó que estaba excluido el servicio de gas.

Es veraz que la Ley I nro. 36 no cuenta exclusivamente con un solo artículo como sostiene la parte actora apelante. He de compartir que el alcance que debe darse a la norma en cuestión es integral, los servicios básicos incluyen el gas, de allí que cabe interpretar que la voluntad e intencionalidad del acto administrativo que decidió la venta por subasta incluya a los lotes con todos los servicios. Circunstancia que no pasó inadvertida por el *a quo* a fs. 991vta., sin perjuicio de que salieron a subasta sin que ello se hubiere realizado.

Considero ajustada a derecho y al reclamo de las partes la decisión de grado. No obstante estar reglada por la ley la actividad de la administración, como ocurrió en la especie, lo que no tiene discusión en esta Alzada, por no estar cuestionada la Ley I-36.

"Dicho de otro modo, la actividad administrativa debe ser eficaz en la realización del interés público, pero esa eficacia o conveniencia u oportunidad es en algunos casos contemplada por el legislador o por los reglamentos, y en otros es dejada a la apreciación del órgano que dicta el acto; en ello estriba la diferencia de las facultades regladas y discrecionales de la administración. En un caso es la Ley en sentido lato -Constitución, ley, reglamento- y en otro es el órgano actuante, el que aprecia la oportunidad o conveniencia

de la medida a tomarse.

En el primer caso, la Ley se sustituye al criterio del órgano administrativo, y predetermina ella misma qué es lo conveniente al interés público; en tales casos el administrador no tiene otro camino que obedecer la Ley y prescindir de su apreciación personal sobre el mérito del acto. Su conducta, en consecuencia, está predeterminada por una regla de derecho…" (ver Gordillo, Agustín, "Derecho Administrativo", t.1, VIII-16, ed. Macchi). En lo que hace a la especie, la ley a la cual debió el municipio ajustar íntegramente sus actos, en lo que aquí respecta, incluye la red de gas, tal y como fuera decidido.

Por lo expuesto adhiero a lo decidido por la Dra. Melero.

Las costas de la Alzada las impongo a la apelante vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

En cuanto a la regulación de los honorarios de los letrados actuantes, los difiero para el momento del Acuerdo, con la salvedad de aplicar el art. 2 de la Ley XIII nro. 15, toda vez que no se encuentra comprendida la causa en la previsión específica de la Ley 4492 respecto de los letrados representantes del Municipio local.

"Es explícito el autor del proyecto que se transformaría en la Ley N° 4492 cuando expresa que "este aspecto de la materia arancelaria" -es decir el referido a los profesionales que prestan servicios al Estado Provincial o Municipal o a sus entes descentralizados ya sea en relación de dependencia con ella o por contrato- "requiere una normativa específica y diferenciada" indicando aquel los motivos en que

funda tal aserto entre los que cita el de que "estos profesionales perciben una remuneración salarial o contraprestación contractual por su actividad en vinculación con el Estado" (elDial.com - BC1633).

"Los profesionales que actuaren para su cliente con asignación fija o en relación de dependencia, no podrán invocar la ley arancelaria local, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuera ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a la contraria" (citar: elDial.com - MCE02, Corte en Pleno Mendoza).

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios de la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia y confirmar el fallo venido en crisis

2) Costas a la vencida. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo, con excepción de los letrados de la demandada, según considerando respectivo.

A la primera y segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Llegan los presentes a mi consideración a fin de resolver la disidencia entre mis colegas respecto de los honorarios de los abogados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que la Dra. Melero difirió su regulación para el momento del acuerdo y la Dra. García Blanco entiende que no corresponde de acuerdo a los argumentos que da.

Y atento a que existe coincidencia en el resto de lo decidido y que el art. 271 CPCCCh, me otorga la facultad de no emitir el voto, ya que basta para adoptar decisión "los votos en sentido coincidente de

quienes se expiden en primero y segundo término", me expediré solo respecto al desacuerdo.

En autos los abogados actúan en representación de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia de acuerdo a los poderes extendidos por el Sr. Intendente, con base en lo que prescriben los incs. 1 y 20 del art. 96 de la Carta Orgánica Municipal, el que estatuye en el último inciso nombrado, "Representar al Municipio en procesos judiciales".

El art. 2 de la Ley XIII N° 4, antes Ley 2200, establece que los profesionales que actuaren para su cliente con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia, no están comprendidos en la presente ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuera ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a cargo de otra de las partes intervinientes en el proceso.

Y es ante tal disposición que entiendo que los profesionales designados a sueldo, están obligados a tomar a su cargo los trabajos correspondientes al título que los habilita, dentro de la competencia que le confiere el art. 98 de la Carta Orgánica y sus servicios se entiende que son retribuidos por el sueldo asignado, de allí que con fundamento en el artículo 2 mencionado no tienen derecho a percibir honorarios.

No obstante considero que ello no impide que los honorarios por los trabajos realizados en los presentes sean regulados, sino que al ser condenados en costas el Municipio, impediría el reclamo a su representado, sin perjuicio de la suerte que corra al momento del reclamo y eventual cobro.

"El vínculo jurídico entre abogado y el Estado provincial al que representa, no empece al derecho de

aquel a obtener apreciación de su actividad mediante la cuantificación de sus honorarios por parte de la autoridad jurisdiccional, según las pautas de la Ley 21839" -Fallos 308-1965 y LLBA 1996-672- ("Honorarios. Manual de jurisprudencia de la ley", página 89 y sgtes.; "Honorarios Judiciales", Passarón-Pasaresi, página 118).

Atento a las consideraciones efectuadas, difiero la regulación de los honorarios de esta instancia para el momento del acuerdo, teniendo presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 6 y 14 de la Ley de aranceles.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. García Blanco, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios expuestos por la demandada a fs. 1012/1013vta. y confirmar en cuanto fuera materia de agravios la sentencia de fs. 989/993vta.

2) Costas de segunda instancia a la parte demandada apelante vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de las Dras. M. X. P. y M. E., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y de la Dra. G. A. G. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"